

Santiago, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Paulina Ignacia Ewertz Miquel, chilena, casada, abogado, en representación de [REDACTED], chileno, desempleado, ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco N° 5335, oficina 404, comuna de Las Condes, quien interpone demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de la empresa **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN)**, de giro de su denominación, representada legalmente por Francisco Guijón Errázuriz, ignora estado civil y profesión, con domicilio en calle Bellavista N°0990, comuna de Providencia, solicitando se declare que su despido es injustificado, indebido o improcedente y se condene a la demandada a las prestaciones e indemnizaciones que indica, con intereses, reajustes y costas, por las razones de hecho y de derecho que expone.

Funda el libelo en que su representada comenzó a prestar servicios para TVN con fecha 1 de agosto de 1998, donde se desempeñó como subgerente de gestión en la dirección de estrategia y desarrollo de negocios, cargo que debía desarrollar bajo la dependencia jerárquica del Gerente de Negocios Internacionales, encontrándose dentro de sus funciones las siguientes: generar directrices, normas y procedimientos en el ámbito de control de gestión de presupuestos de su área; generar y proponer presupuestos relacionados con su Gerencia al comité económico y su posterior validación del Director de Gestión; generar informes de gestión presupuestaria por líneas de negocio; realizar levantamientos de las necesidades y requerimientos técnicos y no técnicos de la Gerencia; comercializar el contenido del canal 24 horas; gestionar la venta de la señal internacional para las zonas geográficas asignadas; supervisar el proceso de venta de publicidad en pantalla orientada a clientes específicos; velando por el cumplimiento de orientaciones publicitarias afines al negocio; representar a TVN en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia; y realizar cualquier otra actividad de índole similar a las anteriores que su jefe le requiriera.

Indica que su mandante no estaba sujeto a limitación de jornada de trabajo; que su remuneración era de carácter mixto, la cual estaba compuesta por los siguientes conceptos: i) sueldo base de \$5.441.801; ii) bono de gestión, equivalente a un 1% de las cobranzas



efectivamente percibidas por concepto de ventas de la señal internacional para los términos de América en su totalidad, con excepción de Estados Unidos y Canadá, y también por las cobranzas efectivamente percibidas por concepto de ventas de señal Canal 24 en territorio chileno con excepción de las realizadas por operadores VTR, Telefónica, Telmex y Direct TV en el territorio de Chile; iii) semana corrida, que se obtiene producto de las comisiones denominadas Bono de Gestión; y iv) gratificación, e indica que la empresa distribuye el 30% de las utilidades líquidas de la empresa antes de participación, generada directamente por ella, en cada ejercicio anual, reflejada en el balance consolidado respectivo.

No obstante lo anterior, expresa que el pago de la gratificación se pagaba de manera convencional de dos formas: i) mediante una gratificación convencional anual garantizada, equivalente a un 100% de un sueldo base mensual de cada trabajador, pagadero en la siguiente proporción: 25% antes del 15 de marzo; 25% antes del 15 de junio; 25% antes del 15 de septiembre y 25% antes del 15 de diciembre. La que se pagaba en forma proporcional al tiempo servido por el trabajador; y ii) mediante un bono de participación, cuyo monto equivale a la diferencia entre la gratificación anual que le corresponda al trabajador relativa al 30% de las utilidades de la empresa antes de participación y la gratificación convencional anual garantizada antes indicada.

Agrega que su representado recibía asignación de colación, que el actor percibía mediante un vale vista y que para efectos indemnizatorios, de acuerdo al contrato colectivo de trabajo se estimó en \$52.851; además de una asignación por movilización ascendente a \$30.242.

Manifiesta que para determinar la base de cálculo de su remuneración para efectos indemnizatorios, se debe considerar el promedio mensual de los últimos tres meses trabajados, siendo estos los meses de marzo, abril y mayo de 2019, dado que en junio y julio de 2019 estuvo con licencia médica, ascendiendo a la suma de \$8.868.624.

En lo que respecta a la indemnización por años de servicio, el demandante no está sujeto a los topes legales de 90 UF y 330 días, según la cláusula trigésima octava del contrato colectivo de trabajo suscrito entre TVN y el sindicato nacional N°2 de TVN, de 23 de noviembre de 2016, que se estableció que en caso de ser procedente la indemnización por término de servicio, esta se pagaría sobre una base de cálculo que comprenda el total de



los años servidos en la empresa, con un límite de 21 años a los contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981, y la remuneración mensual total, si limitaciones.

Luego, respecto al término de la relación laboral, detalla que fue desvinculado su representado el día 23 de julio de 2019, mediante carta de aviso de su empleador, quien invocó la causal del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, el que estima injustificado e improcedente porque el sr. [REDACTED] no detentaba el cargo que se requiere para que sea procedente esa causal de despido, al carecer de facultades generales y específicas de administración y de representación, facultades que se deben otorgar necesariamente por escritura pública.

Posteriormente señala que para que un trabajador de TVN tenga facultades de administración, el directorio de la empresa debe otorgar ese tipo de poder en una sesión de directorio, y explica que en ningún momento desde que ingreso a la empresa el demandante detentó alguno de esos poderes, encontrándose lejos el sr. [REDACTED] de detener facultades para comprometer patrimonialmente a la empresa, más aun considerando la estructura jerarquizada que tiene esta empresa pública. Agrega que eran tan jerarquizados los procesos internos, que cada vez que el actor obtenía la venta de un producto, se iniciaba un proceso interno de aprobaciones que no hacía más que comprobar la escasa facultad del actor para representar al empleador o comprometerlo patrimonialmente, ya que tras la obtención de una venta por parte del actor, debía ser aprobada por el abogado de la empresa, luego pasaba al departamento de contraloría, después por la gerencia de finanzas, más tarde por gerencia general y finalmente, en caso de ser necesario, por el directorio.

Sostiene que su representado tampoco tenía acceso a información confidencial o secretos industriales, ni información de carácter reservado, al carecer su contrato de una cláusula de confidencialidad de la información, la cual se utiliza para obligar a ciertos trabajadores que son de exclusiva confianza del empleador y como tales tienen acceso a esa información sensible a guardar un deber de reserva, secreto o confidencialidad. Arguye, además, que el sr. [REDACTED] participaba en procesos de negociación colectiva del sindicato de TVN, formando parte de la nómina de socios del sindicato N°2 de Televisión Nacional de Chile, lo que demuestra que éste no tenía el carácter de trabajador con poder para representar al empleador, ya que de acuerdo al artículo 305 del Código del ramo no pueden negociar colectivamente los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados, siempre que en



todos estos casos estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración. Razón por lo cual considera que el demandado debió utilizar una causal distinta para desvincular a su representado.

Por otro lado, alega la improcedencia del descuento del empleador al seguro de cesantía cuando es improcedente la causal de desahucio escrito del empleador, citando jurisprudencia al efecto, por lo que solicita se le restituya a su representado el monto aportado.

Finaliza solicitando la demandada sea condenada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones por las razones que esgrime a continuación:

1. Indemnización sustitutiva de aviso previo por 8.868.623.-
2. Indemnización por 21 años de servicio por \$186.241.087.-
3. Bono vacaciones pendiente período 2017 – 2018 por \$544.180.-
4. Bono vacaciones pendientes periodo 2018-2019 por \$544.180
5. Bono vacaciones cargas pendientes 2017-2018 por \$466.890.-
6. Bono vacaciones cargas pendientes 2018-2019 por \$466.890.-

Respecto a los bonos de vacaciones hace presente que en el año 2016 se afilió al sindicato de la empresa y que está siempre ha extendido los beneficios pactados en los contratos colectivos a los trabajadores no afiliados, refiriendo que la demandada reconoció adeudar estos beneficios en distintos proyectos de finiquitos.

En este sentido, indica que TVN se obligó a pagar un bono anual de vacaciones a cada trabajador, dentro de los cinco días hábiles anteriores a que éste haga uso de su feriado anual autorizado, el que sería equivalente al 10% del monto mensual del sueldo base que perciba el trabajador. En el caso de marras, ese monto ascendería a \$544.180, y se aumentaría en \$155.630 por cada carga familiar vigente, y al tener el actor tres cargas familiares, el monto adeudado por este concepto es de \$466.890.



7. Vacaciones pendientes y proporcionales correspondiente a 84.22 días por la suma de \$24.654.934.-
8. Indemnización especial pagada por \$1.000.000.-, monto que se indicó en los proyectos de finiquitos enviados por la demandada.
9. Diferencia de sueldo por \$1.464.771.- correspondiente al mes de julio de 2019, cuyo monto lo paga la demandada a los trabajadores que están con licencia médica para pagar el diferencial entre el monto cubierto por Isapre y la remuneración total percibida por el actor, lo que considera estaría reconocido en el proyecto de finiquito enviado al demandante.
10. Comisiones de julio 2019 por \$5.200.205.- Refiere que el bono de gestión correspondiente al mes de julio se paga por la empresa con un mes de desfase, y se dividían en dos: (i) un 1% de las cobranzas efectivamente percibidas por concepto de ventas de la señal internacional para los términos de América en su totalidad, con excepción de Estados Unidos y Canadá, indicando que por ese concepto se le adeuda \$4.200.205.-, agregando que se debe utilizar el tipo de cambio del día en que se liquidan las comisiones, las cuales aún no son liquidadas; y (ii) las cobranzas efectivamente percibidas por concepto de ventas de señal Canal 24 en territorio chileno con excepción de las realizadas por operadores VTR, Telefónica, Telmex y Direct TV en el territorio de Chile. Reseña respecto a este último ítem que la demandada no le ha proporcionado a su representado el monto de esas comisiones, pero de acuerdo a sus últimas tres liquidaciones de sueldo equivalen a la suma de \$1.00.000.-
Agrega que pese a que estuvo con licencia médica en julio de 2019 constituye una práctica de larga data que la empresa pague por este concepto las cobranzas efectivamente percibidas ese mes; sosteniendo que durante los 21 años que las partes mantuvieron la relación laboral y el sr. ██████ estuvo con licencia médica, nunca se liquidaron las comisiones sacando un promedio de los últimos 3 meses, sino que se le pagaba lo efectivamente devengado ese mes, incluyendo el cálculo de semana corrida.
11. Semana corrida mes de julio 2019 por \$1.178.305.- El monto adeudado lo obtiene considerando que el monto devengado por concepto de comisiones



adeudadas equivalen a \$5.420.204.-, siendo 22 los días del mes de julio que legalmente debió trabajar el actor y porque son 5 los días domingos y festivos del referido mes.

12. Gratificación proporcional a julio 2019 por \$1.115.569.-, cuyo valor refiere que el empleador lo ha reconocido en diversos proyectos de finiquitos.

13. Recargo del 30% de las indemnizaciones por años de servicio por \$55.872.326.-

Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 y 163 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, comparece Samuel Soto Bustos, abogado, en representación de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, quien en primer lugar opone la excepción de Litis pendencia en lo relativo a las indemnizaciones por años de servicio e indemnización sustitutiva de aviso previo, contenida en el artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con el inciso primero del artículo 432 y 430 del Código del Trabajo.

Funda la referida excepción en que su representada en carta de fecha 22 de julio de 2019 ofreció al demandante el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$ 8.796.122 y por 21 años de servicios la suma de \$184.718.569.

Refiere que posterior al despido y hasta mediados del mes de septiembre de 2019, el actor discutió los términos del finiquito propuesto por su parte, el que demandante no aceptó, pero afirma que puso a su disposición. Explica que el actor se sirvió de esa carta como título ejecutivo e inició cobro ejecutivo de indemnizaciones sustitutiva y de años de servicio, iniciando los autos Rit J-477-2019, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, cuya demanda ya se encuentra notificada, verificándose los requisitos de la Litis pendencia, esto, es la denominada triple identidad; identidad legal de personas; identidad de la cosa pedida; e identidad de la causa de pedir.

Luego contesta la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando en definitiva su rechazo, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone. Sin embargo, reconoce que entre las partes existió una relación contractual en las fechas que se indican en el libelo, la causal invocada para el despido y el cargo que detentaba el demandante al momento de ocurrir su desvinculación.



No obstante ello, controvierte el monto señalado como última remuneración del trabajador, afirmando que esta ascendió a \$8.796.122, y además la forma y composición de la remuneración, en los términos que lo afirma la parte demandante.

En cuanto al despido injustificado reclamado, refiere que es ajustado a derecho, ya que el cargo detentado por el actor le daba representación de TVN en sentido amplio, pudiendo representar a su empleador en instancias nacionales e internacionales, administraba un presupuesto y tenía personal a su cargo, por lo que solicita se rechace la declaración de despido improcedente como la solicitud de recargo del 30% por sobre la indemnización por años de servicio.

En subsidio de lo anterior, solicita se declare la aceptación de la causal por el acto propio del demandante, ya que este inició con fecha 17 de septiembre de 2019 juicio ejecutivo mediante el cual cobra las indemnizaciones ofrecidas en la carta de despido, lo que a su juicio implicaría una aceptación de la causal aplicada a su respecto era procedente.

En lo que respecta a la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicio, aduce que no obstante haber opuesto excepción de Litis pendencia, opone excepción de pago al respecto, ya que su parte consignará las indemnizaciones ofrecidas en el referido juicio ejecutivo y no corresponde que el actor cobre dos veces las citadas indemnizaciones.

En lo que respecta a los bonos de vacaciones reclamados, la demandada se allana, luego respecto a los feriados demandados, explica que su parte no debe feriados pendientes ni proporcionales por 84,22 días por la suma de \$24.654.934, agregando que su parte estaba dispuesta a pagar esa suma con el fin de que el actor suscribiera el respectivo finiquito, obviando la caducidad de las vacaciones, pero al rechazar el demandante esa propuesta, alega la caducidad y prescripción del feriado que excede a dos periodos y/o que haya transcurrido más de 2 años desde que se devengo. Concluye que sólo reconoce adeudar la suma de \$12.652.413 correspondiente a 2 periodos de feriado completo y proporcional correspondiente a 43,22 días. Por otra parte, reconoce adeudar la gratificación proporcional demandada, ascendente a \$1.115.569.

En cuanto a la indemnización especial reclamada por \$1.000.000, que tendría su origen en la cláusula 39 numeral 3 letra g) del contrato colectivo de 23 de noviembre de



2016, arguye que su parte nada adeuda por encontrarse pagada, por lo que opone excepción de pago.

Respecto a la diferencia de sueldo demandada por el mes de julio de 2019, niega adeudar la suma de \$ 1.464.771, lo mismo indica respecto de las comisiones reclamadas del mes de julio de 2019, ya que las comisiones del actor se pagaron en todo momento de acuerdo al respectivo contrato de trabajo. Además hace presente que en las tratativas de cierre de finiquito, y a fin de poner término a las diferencias existentes con el sr. [REDACTED] la demandada estuvo dispuesta a transar por la citada suma, sin embargo el demandante no aceptó la propuesta y por ello indica que de aquellas negociaciones no puede el demandante derivar un pretendido reconocimiento.

Por otro lado, indica que al no deberse al actor comisiones por el mes de julio de 2019, tampoco se le adeuda la semana corrida del mes de julio de 2019 pretendida.

Luego, explica que respecto a las suma que su parte reconoce adeudar al actor, indica que corresponde hacer rebajar por el total de \$3.624.362, que desglosa de la siguiente forma; AFP Habitat \$ 249.060; Isapre Colmena Golden Cross \$ 154.696; impuestos \$649.554; cotización seguro de cesantía \$13.260; y aporte del empleador al seguro de cesantía \$2.557.792.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior para el caso que el tribunal estime injustificado el despido, además de la limitación de la condena a las sumas reconocidas, que ascienden a \$15.790.122 y el descuento pedido, solicita que se exima a Televisión Nacional de Chile de pago de costas al haber tenido su representada motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que, en la audiencia preparatoria se confirió traslado a la parte demandante respecto de la excepción de Litis pendencia, quien solicitó el rechazo de la incidencia, haciendo presente que su parte en ningún caso solicita un doble pago de los conceptos que solicitan dejar fuera de esta causa producto de haber sido reclamados en juicio de cobranza. Agrega que para que haya litis pendencia tiene que existir identidad de parte, de cosa pedida y de causa pedir, y que en la especie, la causa de pedir es distinta, refiere que en la causa de cobranza la causa de pedir es la oferta irrevocable de pago, que consta en la carta de término ofrecida al demandante; y en esta instancia la causa de pedir es el despido injustificado, agregando que el título invocado en ambas causas es diferente.



6) Efectividad de adeudar la demandada al demandante las diferencias de sueldo que reclama en su demanda.

7) Efectividad de adeudar la demandada al demandante las comisiones de julio de 2019.

8) Efectividad de adeudar la demandada al demandante semana corrida del mes de julio, tal como se indica en la demanda.

9) Partes y peticiones realizadas por el demandante en la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT J-477-2019, y su estado procesal.

10) Ítems pagados por la demandada al demandante por concepto del término de la relación laboral.

11) Rubros que componen el descuento que alega la parte demandada en su contestación respecto a las prestaciones que reconoce adeudar.

CUARTO: Que, en la respectiva audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDADA:

Documental:

1) Contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2001, suscrito entre [REDACTED] y Señal Internacional S.A.

2) Contrato de trabajo de 1 de enero de 2003 suscrito entre [REDACTED] y Señal Internacional S.A.

3) Contrato de trabajo de 1 de julio de 2009 suscrito entre Televisión Nacional de Chile y [REDACTED]

4) Anexos de contrato de trabajo de fecha 6 de mayo de 2015, y Contrato de trabajo de 1 de enero de 2003 suscrito entre Televisión Nacional de Chile y [REDACTED]

5) Copia de la carta de término de contrato de trabajo de fecha 22 de julio de 2019, dirigida a [REDACTED]

6) Comprobante de envío de carta certificada de fecha 20 de agosto y seguimiento obtenido de la página de Correos de Chile.



7) Copia del certificado notarial, extendido el 5 de noviembre de 2019 por el Notario Público de Santiago don Joaquín Labbe Muñoz y de cheque puesto a disposición del demandante.

8) Copia de una carta de fecha 21 de abril de 2014, suscrita por [REDACTED] dirigida a CANTV.

9) Documento denominado “Anexo Tarifas” suscrito por [REDACTED]

10) Contrato de licencia para difusión y transmisión edición 2019 Festival Internacional de la canción de Viña del Mar, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Azteca Novelas SAPI de CV, de fecha 31 de enero de 2019.

11) Copia de la demanda ejecutiva presentada por [REDACTED] y de su proveído de fecha 3 de octubre de 2019 tramitada en el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, tramitada bajo el RIT J_477-2019 caratulada “[REDACTED] con Televisión Nacional de Chile”.

12) Copia de la liquidación de crédito de fecha 3 de octubre de 2019 de la causa RIT J-477-2019 caratulada “[REDACTED] con Televisión Nacional de Chile” del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago.

13) Mandamiento de ejecución y embargo de fecha 9 de octubre y certificado de receptor de fecha 4 y 5 de noviembre de 2019 de la causa RIT J-477-2019 caratulada “[REDACTED] con Televisión Nacional de Chile” del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago.

14) Certificado de envío de escrito de fecha 9 de noviembre de 2019 y escrito de deduce oposición presentado por Televisión Nacional de Chile 2019 en la causa RIT J-477-2019.

15) Escrito “Acompaña cheque”, presentado el día 11 de noviembre de 2019 en la causa RIT J-477-2019 caratulada “[REDACTED] con Televisión Nacional de Chile” del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago.

16) Copia del contrato colectivo de fecha 23 de noviembre de 2016 suscrito entre Televisión Nacional de Chile y el Sindicato N°2.

17) Nómina de pago de anticipos efectuados en el Banco de Chile de fechas 15 de diciembre de 2016 y 29 de marzo de 2017.



18) Liquidaciones de remuneraciones del demandante desde junio de 2018 a julio de 2019.

19) Certificado de saldo de aporte empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización correspondiente a don [REDACTED]

20) Certificado de pago de cotizaciones previsionales correspondiente a don [REDACTED]

21) Perfil de cargo Subgerente de Gestión.

22) Detalle de liquidación laboral de fecha 11 de marzo de 2020 Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

23) Un escrito de da cuenta de pago de Samuel Soto Bustos y Sergio Sweet junto con certificado de envío de fecha 02 de abril de 2020.

24) Copia de cheque de fecha 17 de marzo de 2020 nominativo y sin cruzar a nombre de don [REDACTED]

25) Resolución de fecha 07 de abril de 2020 pronunciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Confesional:

Se llevó a cabo la prueba confesional a través de la absolución de posiciones de don [REDACTED] en su calidad de demandante, según consta registro de audio.

Testimonial:

Declararon, debidamente juramentados, los siguientes testigos:

1) Hernán Eduardo Triviño Oyarzun , cédula de identidad 9.394.722-3

2) Ernesto Mario Lombardi Fiora del Fabro cédula de identidad 7.720.905-0

Oficios:

Servicio de Impuestos Internos.

Otros medios de prueba:

Se tuvo a la vista la carpeta virtual de la causa RIT J-477-2019 caratulada [REDACTED] con Televisión Nacional de Chile” del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago.

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

1) Copia de contrato de Trabajo de fecha 1 de julio de 2009.



- 2) Copia de Anexo de contrato de trabajo de fecha 05 de agosto de 2013, con reconocimiento de antigüedad desde el 01 de agosto de 1998.
- 3) Copia de carta de término de fecha 22 de julio de 2019.
- 4) Copia de liquidaciones de sueldo de meses julio, junio, mayo, marzo, febrero 2019.
- 5) Copia liquidaciones de sueldo de diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril mayo 2018.
- 6) Copia de licencia médica de fechas: 08/04/2019 a 10/04/2019, 03/04/2019 a 06/04/2019, 18/04/2018 a 20/04/2018.
- 7) Copia de memorándum de cálculo comisiones mes de julio 2019.
- 8) Copia de borrador finiquito enviado a [REDACTED] enviado con fecha 20 de agosto de 2019.
- 9) Copia perfil de cargo subgerente de gestión.
- 10) Copia de contrato colectivo de fecha 23 de noviembre de 2016.
- 11) Copia de modificación de contrato de trabajo ejecutivo TVN Gianfranco Dazarolla y finiquito de término de contrato.
- 12) Copia de contrato de trabajo ejecutivo TVN Marcelo Bravo Canepa y finiquito de término de contrato.
- 13) Copia de contrato de trabajo ejecutivo TVN José Alberto Luengo y finiquito de término de contrato.
- 14) Copia de correo en el que se envía borrador de finiquito de fecha 20 de agosto de 2018. Título: Borrador finiquito [REDACTED]
- 15) Copia de Carta notificación finiquito de fecha 10 de octubre ingresada a correos el día 4 de noviembre de 2019.

Testimonial:

Declararon, debidamente juramentados, los siguientes testigos:

- 1) Magdalena del Pilar López Gómez, cédula de identidad 10.036.333-K
- 2) Pablo Rodrigo Alfaro Bascuñan, cédula de identidad 9.870.855-5

Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:



1) Liquidación de sueldo del mes de abril 2019 y de marzo de 2017.

2) Informe de cobranza de señal internacional y Canal 24 horas del mes julio de 2019, y el ajuste correspondiente a liquidaciones Argentina.

La demandante dio por no cumplida la exhibición en relación las comisiones por venta de Canal 24 horas, por lo cual se solicita aplicar el apercibimiento legal. La demandada se opuso a la solicitud de aplicación de apercibimiento, resolviendo el Tribunal rechazar la solicitud de apercibimiento solicitado. Sin embargo, una vez deducido recurso de reposición por la parte demandante por las razones que constan en registro de audio, el Tribunal enmienda su resolución, dando lugar a la aplicación del apercibimiento legal solicitado, sin perjuicio del valor probatorio que se le asignará en su oportunidad.

Oficios:

Inspección Comunal del Trabajo de Providencia.

QUINTO: Que, el primer objeto de este juicio consiste en determinar si en la presente causa se configuran los presupuestos de Litis pendencia en relación con la causa J-477-2019, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por las indemnizaciones que indica la parte empleadora. Luego, corresponde esclarecer la procedencia de la causal de despido invocada por la parte demandada, y a fin de la acertada resolución de lo mismo, debe dilucidarse esencialmente las facultades que el actor detentaba al momento del despido; y finalmente concierne determinar si Televisión Nacional de Chile adeuda al sr [REDACTED] las prestaciones e indemnizaciones que se señalan en el libelo o si habría operado respecto de ellas la caducidad, prescripción o la excepción de pago.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, y efectuado el examen de la prueba rendida en este juicio, para lo cual, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, [REDACTED] con fecha 1 de agosto de 1998 ingresó a prestar servicios para la demandada Televisión Nacional de Chile, desempeñándose desde el día 1 de julio de 2009 como Subgerente de Gestión en la Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, acreditándose además



con el contrato de trabajo acompañado de 1 de julio de 2009, específicamente con las cláusulas primera y sexta del indicado instrumento.

b) Que, el demandado con fecha 22 de julio de 2019, informó al trabajador demandante el término de sus servicios a partir del día 23 de julio de 2019, mediante comunicación escrita, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 2° del Código del Trabajo, esto es, desahucio escrito del empleador; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, desprendiéndose además de la carta de despido de misma fecha, documento denominado “carta certificada nacional estándar”, que cuenta con logo de TVN y timbre de CorreosChile y print pantalla de CorreosChile N° de seguimiento 1176169936692.

c) Que, en la carta de despido de 22 de julio de 2019, Televisión Nacional de Chile efectuó una oferta irrevocable de pago al demandante de \$193.514.691, que se desglosa en \$8.796.122 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y \$184.718.569 por concepto de indemnización por 21 años de servicios. Razón por lo cual [REDACTED] dedujo demanda ejecutiva en contra de su ex empleador, solicitando el pago compulsivo de esos montos y prestaciones, además del incremento de esas indemnizaciones hasta en un 150% en los términos del inciso final del artículo 169 letra a) del Código del Trabajo, dándose inicio a la causa Rit J-477-2019, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra de Televisión Nacional de Chile por la suma que resultare de la liquidación del crédito que sería efectuada por la Unidad de Liquidaciones aplicando reajustes, intereses legales y costas, que finalmente ascendió a \$195.959.720.

Luego, oportunamente la parte ejecutada y demandada en estos autos opuso excepción de pago y solicitó el rechazo del recargo demandado; dictando sentencia definitiva el referido tribunal, con fecha 18 de febrero de 2020, rechazando la excepción de pago opuesta, ordenando continuar con la ejecución hasta hacerse el sr. [REDACTED] tero pago de la suma adeudada, con los respectivos reajustes e intereses, aplicando un incremento del 5% respecto de las indemnizaciones por años de servicio y de aviso previo.

Finalmente, los apoderados tanto de [REDACTED] y de Televisión Nacional de Chile dieron cuenta al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, del hecho de haber efectuado el empleador al trabajador pago directo de la suma de



\$213.838.671, con fecha 1 de abril de 2020, suma que es coincidente con el monto total adeudado según liquidación de deuda de 11 de marzo de 2020, que comprende indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva de aviso previo y el incremento ordenado pagar por sentencia definitiva, más reajustes e intereses.

d) Que, [REDACTED] formaba parte del sindicato nacional N°2 de trabajadores de Televisión Nacional de Chile, de acuerdo al número 355 del anexo N°1 “nómina de socios con contrato de trabajo de duración indefinida” del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, celebrado entre Televisión Nacional de Chile y el sindicato nacional N°2 de Televisión Nacional de Chile.

e) Que, en virtud de la cláusula trigésima octava del contrato colectivo se estableció en favor del s [REDACTED] que en caso de ser procedente la indemnización por término del contrato de trabajo de acuerdo al artículo 161 del Código del Trabajo, la base de cálculo de sus indemnizaciones sería sin límite de 90 Unidades de Fomento ni de 330 días de remuneración.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo indicado en la letra c) del motivo sexto anterior, es posible colegir que al demandante ya se le efectuó pago por los conceptos de indemnización sustitutiva de aviso previo por \$8.796.122 y por indemnización por 21 años de servicio por \$184.718.569, habiendo su apoderado manifestado su conformidad con ello ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional en la causa Rit J-477-2019; y que parte de lo reclamado en esta sede dice relación con la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por 21 años de servicios. Sin embargo, ambas partes difieren en el monto de esas indemnizaciones, por existir controversia en cuanto a la base de cálculo de las mismas, pues el demandante estima que su remuneración habría ascendido a \$8.868.624, en cambio, el empleador refiere que ésta sería de \$8.796.122. Razón por lo cual, existiendo conformidad entre las partes respecto al hecho de haberse pagado la indemnización sustitutiva de aviso previo y aquella relativa a los años de servicio, y considerando que es contrario a derecho que el actor reciba un doble pago por ambas indemnizaciones, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de Litis pendencia deducida por la parte demandada, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante respecto al monto de la remuneración del trabajador demandante para los efectos determinar su base de cálculo.



OCTAVO: Que, en lo que respecta al monto de la remuneración del sr. [REDACTED] para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, y considerando que de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de trabajo de 1 de julio de 2009, el trabajador percibía una remuneración variable, se estará a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo, esto es, se calculará su remuneración sobre la base del promedio percibido por el trabajador los últimos tres meses calendario.

Que, como se adelantó, el demandante fue desvinculado a mediados de julio de 2019 y además, de acuerdo a lo consignado en la liquidación respectiva estuvo con licencia médica 17 días, por lo que ese mes no trabajó todos los días del mes. En lo que respecta a los meses de junio y abril de 2019, de las liquidaciones de sueldo aportadas a los autos, se desprende que en junio de 2019 estuvo con licencia médica 13 días, por lo que sólo trabajó 17 días, y en el mes de abril de 2019 trabajó 27 días, lo que es abonado por la resolución de licencia emitida por la Isapre Colmena Colden Cross S.A., que indica que el demandante estuvo con licencia desde el día 8 al 10 de abril de 2019, es decir, 3 días, por lo que esos meses tampoco trabajó los 30 días del mes.

En razón de ello, para determinar la remuneración del sr. [REDACTED] se estará a las liquidaciones de sueldo de los meses de febrero, marzo y mayo de 2019. En particular, respecto de la remuneración de febrero de 2019 debemos considerar el total haberes y descontarle la suma consignada como “bono de vacaciones”, lo que da un total de \$9.845.665. Luego, en lo que respecta al mes de marzo de 2019 se considerará el valor indicado como total haberes, descontado el valor signado como “gratificación legal”, dando un resultado de \$9.014.675; y finalmente, en cuanto al mes de mayo de 2019 se considerará íntegramente lo indicado como total haberes, es decir, un total de \$8.760.633.

Por tanto, el promedio de lo percibido por el demandante durante los meses de febrero, marzo y mayo de 2019, da como resultado la suma de \$9.206.991, siendo este el monto de la remuneración del trabajador. Sin embargo, habiéndose solicitado en la demanda que se le reconozca al trabajador una remuneración de \$8.868.624, se estará a este monto, a fin de no incurrir esta magistratura en un eventual vicio de ultra petita.

En razón del monto indicado precedentemente como remuneración y habiéndose pagado al trabajador indemnizaciones teniendo en consideración una base de cálculo inferior, se condenará en la parte resolutive del fallo a Televisión Nacional de Chile a pagar



al demandante la diferencia de \$72.501 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y la diferencia de \$1.522.521 por concepto de indemnización por años de servicio.

NOVENO: Que, por otro lado, cabe precisar que el demandante fue despedido por la demandada invocando ésta como causa legal la prevista en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, desahucio, por el ejercicio de la facultad legal de poner término al contrato de trabajo en forma inmediata aun sin causa justificada, sosteniendo ésta en su contestación a la demanda, que el cargo desempeñado por el actor le otorgaba poder de representación de Televisión Nacional de Chile; que administraba un presupuesto; y tenía personal a cargo, y por eso es procedente invocar la referida causal para ponerle término al contrato de trabajo.

Es este sentido, en cuanto al libre despido, siendo nuestro sistema causado y de estabilidad relativa, se trata de una figura de carácter excepcional, razón por la que solo opera respecto de los casos expresamente señalados en el citado inciso segundo del artículo 161. La legislación laboral autoriza a poner término un contrato de trabajo por voluntad del empleador sin expresión de causa, respecto de trabajadores que tengan poder para representar al empleador, siempre que estén dotados a lo menos de facultades generales de administración y que a vía ejemplar se refiere a los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados y dentro de esta categoría se encuentran aquellos trabajadores que deben estar dotados de un poder de carácter general y no de un simple mandato para ciertos casos específicos o poderes especiales, además, el poder general debe contar con a lo menos las facultades señaladas en el artículo 2132 del Código Civil que son las generales de administración que permiten al mandatario realizar todos los actos ordinarios de administración, como son las de pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro, contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficios de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Asimismo el inciso segundo del artículo 161 del Código del ramo autoriza a poner término a los contratos de trabajo por esta causa cuando se trate de cargos o empleos de



exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los referidos contratos.

DECIMO: Que, para estos efectos, se estima necesario analizar el contenido del contrato del demandante, conjuntamente con las funciones que efectivamente desarrollaba, y el contenido de su cargo, de lo cual es posible sostener que el actor fue contratado en la calidad de Subgerente de Gestión en la Dirección de Estrategia y Desarrollo de Negocios, no especificándose sus principales funciones en el contrato que lo designa en tal cargo, sin perjuicio que en el referido contrato de trabajo de 1 de julio de 2009, se incorporan una serie funciones relacionadas con el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que el demandante debía cumplir.

Al no haberse explicitado las labores a las cuales se obligó el demandante en razón del cargo que detentaba, ambas partes acompañaron un documento denominado “perfil de cargo” emitido por Departamento Organizacional dependiente de la Gerencia de Personas de Televisión Nacional de Chile, los cuales si bien datan de distintas fechas, son idénticos en su contenido. En ellos se establece el perfil del cargo de Subgerente de Gestión dependiente de Dirección de Gestión y Gerencia Negocios Internacionales, siendo el objetivo del cargo el siguiente: liderar, gestionar, planificar y controlar la administración de los costos, presupuesto, financiamiento y generación de indicadores de las áreas asignadas, generando información relevante que agregue valor al negocio.

Asimismo se establece que sus principales responsabilidades consisten en: generar directrices, normas y procedimientos en el ámbito de control de gestión de presupuestos de su área; generar y proponer presupuestos relacionados con su Gerencia al comité económico y su posterior validación del Director de Gestión; generar informes de gestión presupuestaria por líneas de negocio; realizar levantamientos de las necesidades y requerimientos técnicos y no técnicos de la Gerencia; comercializar el contenido del canal 24 horas; gestionar la venta de la señal internacional para las zonas geográficas asignadas; supervisar el proceso de venta de publicidad en pantalla orientada a clientes específicos; velando por el cumplimiento de orientaciones publicitarias afines al negocio; representar a TVN en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia; y realizar cualquier otra actividad de índole similar a las anteriores que su jefe le requiriera.



En este mismo sentido, declaró Ernesto Lombardi Fiora del Fabro, testigo de la parte demandada, quien afirmó haber trabajado con el demandante por haber sido el Gerente del Negocios Internacionales y de la señal internacional Telechile hasta febrero de 2016, indicando que [REDACTED] era el segundo a cargo en el área. Por otro lado, señaló que el actor estaba a cargo de la administración y finanzas, además de hacer ventas de la señal internacional y negociar contratos, teniendo a su cargo la mayoría de los cables operadores en Chile como por ejemplo VTR.

Por su parte, Hernán Eduardo Triviño Oyarzún, gerente de asuntos legales de Televisión Nacional de Chile desde el año 2011, explicó que Ernesto Lombardi fue Gerente de la señal internacional de TVN desde el año 2000 hasta el 2016, posteriormente estuvo cerca de un año en el cargo Pamela Guidi, y luego de eso el cargo de gerente del área se suprimió, pasando la Subgerencia, que era detentada por Alexis Priwonka, a estar a cargo de la Gerencia Ejecutiva, a quien el actor debía reportar, agregando que entre las funciones del demandante se encontraba la gestión de la comercialización internacional de Tvchile, a través de tv por cable, comercializaba programas de TVN, además, de libretos y la señal de TVN en HD, teniendo libertad para negociar contratos.

Por otro lado, el sr. [REDACTED] Priwonka al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada en la absolución de posiciones, señaló que comercializaba el contenido del canal 24 horas a todos los cables operadores posibles en Chile como por ej VTR, Direct Tv, Movistar, Claro, etc, encontrándose dentro de sus funciones el acercar posiciones; contactar clientes para ofrecerles el canal para que lo pusieran en sus parrillas de programación; ver si tenían interés o no ello; y en caso de tener interés, les hacía una propuesta económica, la que era discutida con su jefatura, enunciando un caso particular con VTR, cuya propuesta fue visada por el Gerente General de TVN o un director de la empresa. Añade que 4 o 5 veces al año habían ferias internacionales como Natpe y Screaming, asistiendo sólo unas 5-6 veces a ellas en un periodo de 10 años, donde por ejemplo se vendían formatos de teleseries, que incluye el guión y toda la información de los personajes; desde cómo debían vestirse, la ambientación, la luz a utilizar, etc, sin embargo, refirió que la gestión de venta de esos productos en estas ferias lo hacía su jefatura, pero el asistía para aprender del negocio de las “latas” y formatos, y porque era una buena oportunidad para realizar relaciones públicas con potenciales clientes.



Que, sin perjuicio que el actor estaba a cargo de la gestión de la venta de la señal internacional y de comercializar el contenido del canal 24 horas dentro de Chile, el sr. [REDACTED] no era quien comprometía patrimonialmente a Televisión Nacional de Chile. Así lo sostuvo el testigo sr. Lombardi, quien señaló que el actor gestionaba el contrato como sus condiciones, y una vez finalizado el acuerdo, era nuevamente visado por el sr. [REDACTED], pasando después este por el área jurídica y de finanzas, para luego ser firmado por los apoderados de la demandada, como lo era el Director Ejecutivo, el Gerente General y el Gerente Jurídico de TVN, afirmando que [REDACTED] no era apoderado de la demandada. Además, el testigo indicó que un tiempo después de ser desvinculado de TVN, celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada, en que su empresa se constituyó como representante en el exterior de Televisión Nacional de Chile, e indicó que ese contrato lo firmó Jaime de Aguirre y Alicia Zaldivar, y no el sr. [REDACTED]

En este mismo sentido declaró el Gerente de Asuntos Legales Hernán Triviño Oyarzún, al señalar que cuando [REDACTED] gestionaba los negocios que le competían, el testigo hacía la construcción jurídica del contrato; otros veían la parte comercial, y una vez redactado el instrumento, se le enviaba al demandante para que en caso de autorizarlo, después se enviaba el documento al Gerente y a la otra parte interesada en el contrato. Añadió que el Subgerente de la señal internacional no tiene la facultad para suscribir contratos, ya que eso lo hacía la Gerencia General y los Gerentes Divisionales. Abona lo anterior, la declaración de Magdalena López Gómez, quien fue Subgerente de Eventos Especiales y Publicidad Integrada, e indicó que [REDACTED] estaba en el mismo escalafón que ella, de subgerentes, que dependían de la Gerencia respectiva, y expuso que los contratos los firmaban en la mayoría de los casos el Gerente Comercial. Por su parte, Pablo Alfaro Bascuñan, quien fue Gerente de Marketing y Comunicaciones de TVN desde abril de 2009 a noviembre de 2015, señaló que entre otras funciones, tenía su firma registrada en Bancos y podía firmar contratos en representación de Televisión Nacional de Chile, en contraposición a las facultades que tenía [REDACTED] quien era Subgerente, desconociendo el testigo si podía el demandante comprometer a TVN en contratos, acuerdos y recursos, pero si sabía que el actor podía representar a la demandada en una reunión o congreso.



Refuerza lo anterior, el hecho que el demandante firmara la propuesta comercial de proyecto dirigida a la Gerencia de Contenidos de CANTV de 21 de abril de 2014 y el documento que tiene como título “Anexos tarifas, Tarifas por Señal TV Chile”, ya que dan cuenta que el demandante gestionaba y comercializaba los productos de Televisión Nacional de Chile, sin embargo, no era quien comprometía patrimonialmente a la demandada. Esto también se vislumbra en el instrumento denominado “Contrato de Licencia para Difusión y Transmisión Edición 2019 Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, Televisión Nacional de Chile y Azteca Novelas SAPI de CV”, pues quienes suscriben el documento en representación de TVN fueron su Gerente General doña Alicia Zaldivar Paralta y el Gerente General de Asuntos Legales don Hernán Triviño Oyarzún, y en ningún caso el actor, sin perjuicio que este posteriormente aparece mencionado en el contrato como la persona que estaría a cargo de “atención” en lo que respecta al contrato y la facturación por parte del “licitante”, pero ello no es suficiente para estimar que por intermedio de su actuar comprometió a TVN.

Que, por lo demás, si el señor [REDACTED] hubiera detentado facultades en favor de Televisión Nacional de Chile en los términos del artículo 2132 del Código Civil, al menos hubiera existido algún documento por escrito que así lo acreditara, cuestión que no aparece del mérito del contrato de trabajo del señor [REDACTED] i en ningún otro instrumento aportado por las partes.

UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, y no obstante existir una prohibición expresa en el contrato de trabajo del señor [REDACTED] de 1 de julio de 2009, en la cláusula novena, en el sentido que se le impide expresamente a participar o integrarse en negociaciones colectivas o formar parte de comisiones negociadoras en representación de trabajadores, lo cierto es que en los hechos si podía negociar colectivamente, es más así lo hizo en el contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, celebrado entre Televisión Nacional de Chile y el sindicato nacional N°2 de Televisión Nacional de Chile, ya que el demandante formaba parte del sindicato nacional N°2 de trabajadores de Televisión Nacional de Chile, de acuerdo al número 355 del anexo N°1 “nómina de socios con contrato de trabajo de duración indefinida”.

De esta misma forma lo entendió el Inspector Comunal del Trabajo de la comuna de Providencia, quien mediante Resolución N°512 de 14 de noviembre de 2016, declaró que



██████████, junto a otros dos trabajadores de Televisión Nacional de Chile, se encontraban habilitados para participar en la negociación colectiva en curso, y declaró además en el punto N°15 “Que, no es suficiente con que el contrato de trabajo establezca la prohibición de negociar colectivamente, la que además en el caso de don ██████████ ██████████ no cumple con los requisitos legales, por cuanto no establece en forma clara en qué numeral del artículo 305 del Código del Trabajo se encuentra comprendido dicho trabajador sino que es menester que dicha prohibición sea consecuente con la función que en la práctica realiza cada trabajador objetado, lo que no fue posible constatar en la fiscalización, por cuanto los 3 trabajadores objetados cuentan con atribuciones decisorias exclusivamente en el nivel de ejecución de políticas y procesos productivos o de comercialización previamente establecidos, teniendo cargos de nivel medio en la empresa, tanto así que en el propio organigrama de TVN, no se encuentran contemplados, y solo figuran sus jefaturas directas, quienes al parecer si tendrían atribuciones de nivel superior dentro de la empresa”.

Por otro lado, es de señalar que el artículo 305 del Código del Trabajo dispone que no podrán negociar colectivamente los trabajadores que tengan facultades de representación del empleador y que estén dotados de facultades generales de administración, tales como gerentes y subgerentes. De lo que se sigue es que quienes tienen la facultad para negociar colectivamente son aquellos que no tienen facultades de representación del empleador y que están dotados de facultades generales de administración. Por tanto, al haberse encontrado el señor ██████████ en la posición de poder negociar colectivamente, necesariamente se arriba a la conclusión que carece de facultades para representar a Televisión Nacional de Chile y de facultades generales de administración de su anterior empleador.

DUODECIMO: Que, cabe consignar que la segunda hipótesis que contempla el inciso segundo del artículo 161 del Código del ramo para autorizar poner término a los contratos de trabajo por desahucio escrito del empleador, es cuando se está frente a un cargo o empleo de exclusiva confianza del empleador.

Que, como quedó demostrado mediante la modificación de contrato de trabajo de Gianfranco Dazarrolla, contrato de trabajo de Marcelo Bravo Canepa y de José Alberto Luengo Danon, y los respectivos finiquitos de término de contratos de trabajo, cuando Televisión Nacional de Chile quería dejar en claro que el trabajador era de aquellos de



exclusiva confianza de la empresa, incorporaba cláusulas de confidencialidad, exclusividad, de no competencia y una cláusula de conflictos de interés, cuestiones que no se observan en el contrato de trabajado del demandante de autos, por lo que mal puede el sr. [REDACTED] haberse encontrado dentro de la categoría de cargos o empleos que eran de exclusiva confianza de su empleador.

DECIMO TERCERO: Que, según se viene razonando, habiendo sido impugnado el desahucio por medio de las normas de despido injustificado, indebido e improcedente del artículo 168 del Código del Trabajo fundado en que las funciones del demandante no se encuadraban en algunas de las hipótesis del artículo 161 inciso segundo, careciendo el trabajador de poder para representar a la demandada gozando de facultades generales de administración y no siendo su cargo o empleo de exclusiva confianza de su empleador, ha de acogerse la demanda en cuanto se solicita la declaración de un despido improcedente, por haberse acreditado la carencia de aquellos atributos, razón por la cual procede acoger el recargo legal del 30% solicitado, sobre la indemnización por años de servicios de \$186.241.087.

DECIMO CUARTO: Que, por otro lado, es de señalar que en la contestación de la demanda Televisión Nacional de Chile se allanó a las sumas demandadas por concepto de bonos de vacaciones pendientes por los periodos 2017 – 2018 y 2018 – 2019 y bonos de vacaciones cargas pendientes por los periodos 2017 – 2018 y 2018 – 2019, que ascienden en total a \$2.022.140. Además reconoció adeudar lo reclamado por concepto de gratificación proporcional por la suma de \$1.115.569 y \$12.652.413 por dos periodos de vacaciones, correspondiente a 43,22 días, es decir, en suma reconoció adeudar al sr. [REDACTED] a suma de \$15.790.122. Sin embargo, indicó que a ese valor correspondía descontar \$3.624.362, correspondientes a impuestos, y cotizaciones, que desglosa de la siguiente forma; AFP Habitat \$ 249.060; Isapre Colmena Golden Cross \$ 154.696; impuestos \$649.554; cotización seguro de cesantía \$13.260; y aporte del empleador al seguro de cesantía \$2.557.792.

En razón de lo anterior, en la audiencia preparatoria el Tribunal dictó sentencia parcial, respecto de lo reconocido adeudar menos el descuento alegado – dejando su procedencia para definitiva-, condenando a la empresa demandada Televisión Nacional de



Chile a pagar al actor, don ██████████ Muñoz la suma de \$12.165.760, monto que fue efectivamente solucionado con fecha 18 de noviembre de 2019.

Cabe señalar que el descuento efectuado por la parte demandada se estima procedente al haber sido realizado conforme a los términos del artículo 58 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante respecto del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Por tanto, corresponde a continuación determinar si efectivamente Televisión Nacional de Chile adeuda a ██████████ indemnización especial de \$1.000.000; diferencia de sueldo de \$1.464.771 correspondiente al mes de julio de 2019; comisiones de julio de 2019 por \$5.200.205; semana corrida del mes de julio de 2019; y saldo de 41 días de feriado, o en este último caso si la acción para su cobro se encuentra caduca o prescrita.

DECIMO QUINTO: Que, en lo que respecta a la indemnización especial de \$1.000.000 reclamada, la parte demandante indicó que la empresa reconoció adeudar ese concepto en los proyectos de finiquito que le fueron enviados. Por su parte, la demandada al contestar el libelo interpuesto en su contra, explicó que nada adeudaba por ese concepto, encontrándose pagada esa indemnización, oponiendo excepción de pago.

Sin embargo, es de señalar que la demandada no rindió prueba para acreditar que efectivamente había pagado al actor la indemnización especial contenida en la cláusula 39 numeral 3 letra g) del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, razón por lo cual, se ordenará su pago más adelante.

DECIMO SEXTO: Que, por otro lado, la parte demandante reclamó que se le adeuda el pago de \$1.464.771 correspondiente a la diferencia de sueldo del mes de julio de 2019, monto al que tendría derecho porque la demandada pagaría a sus trabajadores que se encuentran con licencia médica, y que sería la diferencia entre el monto cubierto por la Isapre y la remuneración total percibida por el actor, suma que además indica que estaría reconocida en el proyecto de finiquito enviado al sr. ██████████

Es de señalar que es efectivo que el demandante estuvo con licencia médica en el mes de julio de 2019 por 17 días, hecho que se desprende de la liquidación de sueldo del citado mes, pero del mérito de los antecedentes aportados no es posible sostener que Televisión Nacional de Chile haya tenido la obligación de pagar la diferencia de sueldo reclamada por el monto señalado, más cuando del mérito de la indicada liquidación de



suelo se observa entre los haberes a favor del actor “diferencia de subsidios” por \$1.433.943 y “subsidio por licencia médica” por \$819.465, por lo cual se desestimará esta alegación.

DECIMO SEPTIMO: Que, a continuación corresponde establecer si a la parte demandante se le adeudan \$5.200.205 por concepto de comisiones de julio de 2019 y \$1.178.305 por concepto de semana corrida del mes de julio de 2019.

Para ello es necesario indicar que en la cláusula quinta del contrato de trabajo de 1 de julio de 2009 se estableció que el trabajador tendría derecho a un bono de gestión, equivalente al 1% de las cobranzas efectivamente percibidas por concepto de ventas de la señal internacional para los términos de América en su totalidad, con excepción de Estados Unidos y Canadá, y también por las cobranzas efectivamente percibidas por concepto de ventas de señal Canal 24 en territorio chileno con excepción de las realizadas por operadores VTR, Telefónica, Telmex y Direct TV en el territorio de Chile. Además se agregó que ese bono se liquidaría sobre la base de las cobranzas del mes inmediatamente anterior y se pagará al trabajador en el mes respectivo, el último día hábil del mismo, efectuando los descuentos legales correspondientes. Asimismo, el actor indicó en su libelo que lo reclamado por concepto de semana corrida, se obtiene producto de las comisiones denominadas bono de gestión.

Por otro lado, el demandado al contestar la demanda, señaló que las comisiones fueron pagadas en todo momento al trabajador de acuerdo al respectivo contrato de trabajo, y que al no deberse al actor comisiones por el mes de julio de 2019, tampoco se le adeuda la semana corrida del mes de julio de 2019 pretendida.

Cabe destacar que en la audiencia preparatoria la parte demandante solicitó que la demandada exhibiera informe de cobranza de señal internacional y Canal 24 horas del mes julio de 2019, y el ajuste correspondiente a liquidaciones de Argentina, y que la demandada no exhibió en la audiencia de juicio los instrumentos relativos a la venta de Canal 24 horas por el mes de julio. Por otro lado, de la liquidación de sueldo acompañada del mes de julio de 2019 se observa que al actor se le pagó por los conceptos de comisiones y semana corrida.

No obstante lo anterior, es de señalar que de los antecedentes aportados a los autos no resultan suficientes para poder determinar a cuánto ascendería la comisión y la semana



corrida supuestamente adeudadas, además que el actor no explicó de forma clara en su libelo como obtiene la sumas que reclama por esos conceptos, razón por lo cual se rechazarán estas prestaciones.

DECIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta al saldo de 41 días de feriados reclamados, conviene recalcar que la parte demandada reconoció adeudar y efectivamente pagó al actor \$12.652.413, correspondiente a 43,22 días de feriado, equivalente a dos periodos de feriado.

Así es menester considerar que la cláusula décimo tercera del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016 establece que los trabajadores tendrán derecho a feriado anual de 20 días hábiles cuando enteren un año de antigüedad, teniendo derecho a feriado progresivo si se cumplen los requisitos del Código del Trabajo.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 70 del Código del Trabajo establece que “El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos”. Por otro lado, el inciso primero del artículo 510 del Código del ramo establece que “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

En razón de lo anterior, esta magistratura estima que la acción de cobro de los feriados adeudados que excede de dos años, contados desde la fecha del despido, se encuentra prescrita, por lo que la petición de la parte demandante en cuanto al saldo de 41 días de feriado será desestimada.

DECIMO NOVENO: Que, finalmente en lo que respecta a la improcedencia del descuento del empleador al seguro de cesantía y la restitución del monto aportado por el empleador por ese concepto, esta juez no emitirá pronunciamiento al respecto por no haber sido solicitado aquello en la parte petitoria del libelo.

VIGESIMO: Que, la prueba rendida ha sido analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente.

Por estas consideración y lo dispuesto en los artículos 4, 7, 41, 44, 45, 58, 63, 70, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 432 y siguientes, 446 y siguientes, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo, 1698 y 2132 del Código Civil se declara:



I.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de Litis pendencia opuesta por la parte demandada.

II.-Que se acoge parcialmente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por don [REDACTED] en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, representada legalmente por don Francisco Guijón Errázuriz, en cuanto, se declara improcedente el despido y se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) \$72.501.- por diferencia en el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$1.522.521.- por diferencia en el pago de indemnización por años de servicio.
- c) \$55.872.326.-, correspondiente al recargo legal del 30% sobre la base de cálculo de \$186.241.087, correspondiente a la indemnización por años de servicio.
- d) \$1.000.000 por indemnización especial de acuerdo a cláusula 39 numeral 3 letra g) del contrato colectivo de 23 de noviembre de 2016.

III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV.- Que las prestaciones ordenadas pagar, devengarán reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada que sea esta resolución, cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Tribunal de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT O-6800-2019

RUC 19-4-0222054-9

Dictada por doña María Florencia Sáez Bugmann, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

